

El citado Perímetro quedará modificado en los términos previstos en el artículo 172-b de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Artículo 3.º—Se faculta a la Dirección General de Estructuras Agrarias para que simplifique el trámite conforme a lo previsto en el artículo 201 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 4.º—Se faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de julio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### *DECRETO 180/2000, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Aprobada la Ley 2/1992, de 9 de julio, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cumplimiento del mandato contenido en la Disposición Final de la misma, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento que la desarrolla.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, oído en Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de julio de 2000,

#### D I S P O N G O

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patri-

monio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo texto se inserta a continuación.

Mérida, 25 de julio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,  
MANUEL AMIGO MATEOS

## REGLAMENTO DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

### TITULO PRELIMINAR

Concepto, clasificación, régimen y organización

#### Artículo 1.

El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura está constituido por los bienes y derechos que le pertenezcan y por los rendimientos que tales bienes y derechos produzcan.

#### Artículo 2.

Los bienes de la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

#### Artículo 3.

1. Son bienes de dominio público los destinados al uso general o a los servicios públicos y aquellos a los que una Ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

2. Tendrán la consideración de demaniales los edificios propiedad de la Comunidad Autónoma en los que se alojen órganos de la misma.

#### Artículo 4.

Son bienes patrimoniales:

1. Los no destinados al uso general o a los servicios públicos.
2. Los rendimientos, frutos o rentas de los bienes demaniales y patrimoniales.
3. Las acciones, participaciones y obligaciones, en sociedades de carácter público o privado en que intervenga la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos o sus Entes Públicos de derecho privado.

5. Cualesquiera otros bienes y derechos, cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma y no sean calificados como demaniales.

#### Artículo 5.

1. Los bienes que integran el patrimonio de esta Comunidad Autónoma se regirán por la Ley de Patrimonio de la Comunidad, por el presente Reglamento y demás normas que lo desarrollen y subsidiariamente, por las normas de Derecho Público Autonómico o Estatal y por las del Derecho Privado Civil o Mercantil.

2. Los bienes y derechos sometidos a legislación administrativa específica se regularán por sus normas propias.

3. Los actos de disposición, enajenación o afectación de bienes inmuebles de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aún los regulados por leyes especiales, necesitan resolución o autorización expresa de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, que los anotará en el inventario correspondiente una vez concluido el acto o negocio dispositivo, sin perjuicio de las competencias reservadas a otros órganos superiores.

#### Artículo 6.

1. La ordenación y administración del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura su representación extrajudicial, compete a la Consejería de Economía, Industria y Comercio a través de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de administración y gestión de otros Organos o Entes, respecto de los bienes de dominio público o privado que les sean adscritos o cedidos conforme a este Reglamento.

2. La representación en juicio será asumida por el Organo competente, según la legislación de la Comunidad.

#### Artículo 7.

La Asamblea de Extremadura tiene autonomía patrimonial y asume las mismas competencias y facultades que se atribuyen al Consejo de Gobierno y a las Consejerías en cada caso sobre los bienes y derechos que tenga adscritos, se le adscriban o adquiera. La titularidad de dichos bienes y derechos será en todo caso, de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 8.

1. La Dirección General de Patrimonio y Política Financiera llevará el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad en el que se incluirán todos los relacionados en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de Patrimonio, excepto aquellos que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial,

de acuerdo con sus fines peculiares y aquellos otros cuyo valor unitario no alcance las 50.000 pesetas, y todo esto, sin perjuicio del correspondiente control por el Organo al que están adscritos para su utilización y custodia.

2. El valor unitario al que se refiere el número anterior podrá ser objeto de actualización anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3. Las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos de la Comunidad confeccionarán el inventario de los bienes y derechos de que sean titulares, utilicen o tengan adscritos y proporcionarán a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera cuantos datos le sean necesarios para la formación y puesta al día del Inventario General.

4. La información relativa a bienes inmuebles se recogerá en fichas individuales para cada uno de ellos, en la que además de los datos consignados en el artículo 4.º de la Orden de 4 de mayo de 1987 sobre normas para la formación del Inventario, se hará constar la referencia catastral de los mismos.

La información sobre edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal podrá recogerse en una sola ficha, salvo la relativa a locales comerciales existentes en los mismos cuya información se recogerá en ficha individual para cada local en la que figurará la referencia catastral.

La información relativa a vehículos también se recogerá en fichas individualizadas para cada uno de ellos.

5. Por la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera se realizarán los trámites necesarios para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que deban ser inscritos de acuerdo con la legislación hipotecaria y demás normas complementarias.

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO PRIMERO

#### Protección y defensa de los bienes

Sección 1.ª Recuperación de bienes.

#### Artículo 9.

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura podrá recuperar por sí misma en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de los bienes y derechos de dominio público pertenecientes a su patrimonio.

2. Podrá recuperar, del mismo modo los bienes patrimoniales en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere producido la usurpación. Pasado este tiempo sólo podrá hacerlo ejercitando las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria.

3. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la administración de la Comunidad Autónoma en esta materia, siempre que dichas actuaciones se hayan ajustado al procedimiento legalmente establecido.

#### Artículo 10.

El expediente de recuperación de la posesión se incoará de oficio o en virtud de denuncia, ya sea verbal o escrita y se tramitará por la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera.

#### Artículo 11.

1. Comprobada la veracidad de la usurpación y el hecho de no haber transcurrido un año desde la realización de la misma, la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera adoptará los medios oportunos para que el usurpador cese en su actuación.

2. Si el usurpador presentare resistencia, tanto activa como pasiva, se actuará conforme a lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 12.

1. Si hubiese transcurrido más de un año desde la usurpación, la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera remitirá las actuaciones al Gabinete Jurídico, a los efectos establecidos en el artículo 9 de este Reglamento.

2. Siempre que en los hechos aparezcan indicios racionales de delito o falta penal, previo informe del Gabinete Jurídico, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

#### Sección 2.<sup>a</sup> Investigación de bienes.

#### Artículo 13.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que puedan formar parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad efectiva de los mismos.

2. Todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a colaborar, a los efectos señalados en este

precepto, a petición de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera.

3. La falta de colaboración o entorpecimiento en la acción investigadora será sancionada conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de este Reglamento.

#### Artículo 14.

El ejercicio de la acción investigadora se acordará de oficio, por la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, por su propia iniciativa, por orden superior, moción razonada de sus subordinados o por denuncia.

#### Artículo 15.

1. Para ejercitar la acción investigadora a instancia de un particular es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en la Tesorería de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, la cantidad que considere necesaria al efecto la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, y que en ningún caso será menor de 5.000 pesetas ni excederá de 20.000 pesetas.

2. Sin esta garantía se tendrá por no presentada la denuncia, pero constituida aquélla, se tramitará ésta, quedando la Administración obligada a presentar al denunciante cuenta de los gastos ocasionados y a devolverle, en su caso, el sobrante.

#### Artículo 16.

El expediente de investigación de bienes o derechos se iniciará siempre por Resolución de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, con expresión de las características que permitan identificar el bien o derecho investigado.

#### Artículo 17.

La Dirección General de Patrimonio y Política Financiera ejercerá la autoridad superior gubernativa en todos los procedimientos de investigación y podrá pedir directamente los datos, noticias e informes que convengan al mejor servicio.

#### Artículo 18.

En el plazo de un mes contado desde el día siguiente en que deba terminarse la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 16, podrán las personas afectadas por el expediente de investigación alegar, por escrito cuando estimen conveniente a su derecho ante la Dirección General de Patrimonio y Política

Financiera, acompañando todos los documentos en que funden sus alegaciones.

#### Artículo 19.

1. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura determinará la prueba que haya de practicarse, atendiendo al objeto de la investigación y teniendo en cuenta lo ya alegado y diligenciado.

2. La propuesta e informe indicados serán emitidos en el plazo de 20 días; y en el de otros diez habrá de dictarse dicho acuerdo.

3. Si entre lo propuesto, sobre el particular, por la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera y lo informado por el Gabinete Jurídico no hubiera conformidad, se elevará el expediente al Consejero de Economía, Industria y Comercio, el cual en el plazo de 15 días resolverá, en definitiva, lo que proceda.

#### Artículo 20.

Los hechos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y de modo especial, en la investigación de que se trata, los siguientes:

1. Documentos públicos, judiciales, notariales o administrativos otorgados con arreglo a Derecho.
2. Reconocimiento y dictamen pericial.
3. La declaración de testigos.

#### Artículo 21.

Una vez se halle completa la justificación o prueba de un expediente, se dará traslado al Gabinete Jurídico para que, en el plazo de un mes informe acerca de la documentación aportada; si se observare algún defecto será subsanado en un plazo igual.

#### Artículo 22.

1. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrá de manifiesto el expediente por término de diez días a las personas a quienes afecte la investigación y hubiesen comparecido en él, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que crean conveniente a su derecho.

2. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera resolverá lo que proceda, oyendo previamente al Gabinete Jurídico.

#### Artículo 23.

Resuelto favorablemente el expediente de investigación, se procederá a la práctica de la tasación de la finca o derecho, confección de la oportuna ficha de inventario y adopción de las medidas tendientes a la efectividad de los derechos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### Artículo 24.

1. A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora se les abonará como premio e indemnización, el diez por ciento del precio en el que se enajenen los bienes investigados.

2. Si después de adjudicada una finca en venta se redujere el precio por rebaja de cargas, la liquidación del premio de investigación se girará sobre la cantidad líquida que la Comunidad Autónoma haya de percibir en la venta.

3. Si por cualquier causa la finca investigada no fuese vendida en el plazo de cinco años, contados desde la conclusión de aquel expediente, el premio previsto en los apartados anteriores será sustituido a voluntad de quien tuviese derecho al mismo, por el importe del 10% del valor de tasación de la finca que conste en el expediente.

#### Artículo 25.

1. La Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, al resolver los expedientes de investigación promovidos por denuncias particulares, decidirá lo que proceda respecto al derecho y abono de los premios correspondientes.

2. Contra la resolución que recaiga sobre estos extremos, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

#### Artículo 26.

1. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten en ocasión de la investigación practicada corresponde a la jurisdicción ordinaria.

2. Los afectados por la resolución del expediente de investigación que no tengan la condición de denunciantes, sólo podrán impugnarla en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento.

#### Sección 3.ª Deslinde.

#### Artículo 27.

1. La Administración podrá deslindar los inmuebles patrimoniales

mediante procedimiento administrativo en el que se oiga a los interesados.

2. El expediente de deslinde sólo podrá referirse a aquellos bienes cuya titularidad conste a la Administración.

3. El deslinde se iniciará de oficio o a instancia de los propietarios de fincas colindantes y competará la aprobación del mismo a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

4. Acordado el deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente, si la finca estuviese inscrita, para que se extienda nota del acuerdo al margen de la inscripción de dominio.

#### Artículo 28.

El expediente de deslinde se iniciará por acuerdo de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera y deberá contener una memoria, en la que se haga referencia a los siguientes extremos:

1.º Justificación del deslinde que se propone.

2.º Descripción de la finca o fincas de la Comunidad Autónoma, con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión perimetral y superficial.

3.º Título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad e información de cuantos incidentes haya habido en cuanto a propiedad, posesión y disfrute.

#### Artículo 29.

1. La Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, tomando como base la memoria, estimará si es procedente o no la realización del deslinde, y formulará el correspondiente presupuesto de gastos del mismo.

2. Si el deslinde se produce a instancia de los particulares colindantes, serán a su cargo los gastos, debiendo constar en el expediente la conformidad de los mismos.

#### Artículo 30.

El acuerdo de deslinde deberá ser notificado a los propietarios de las fincas colindantes y también, en su caso, a los titulares de otros derechos reales constituidos sobre la misma.

#### Artículo 31.

Sin perjuicio de la notificación establecida en el artículo anterior, se anunciará en el Diario Oficial de Extremadura y en el tablón

de anuncios del Ayuntamiento en que radiquen las fincas afectadas, con dos meses de antelación al menos, la fecha en que ha de dar comienzo el deslinde.

#### Artículo 32.

1. Los interesados podrán presentar las alegaciones y cuantos documentos estimaren conducentes a la prueba y defensa de sus derechos, hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones.

2. Transcurrido dicho plazo, no se admitirá documento ni alegación alguna.

#### Artículo 33.

Los documentos aportados serán remitidos al Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura a efectos de que dentro de los veinte días siguientes califique la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados para acreditar el dominio o posesión de las fincas a que se refieran.

#### Artículo 34.

Desde el día en que venciere el plazo de presentación de documentos hasta el anterior al señalado para iniciar el deslinde la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera acordará lo que estime pertinente respecto a los documentos y pruebas aportados.

#### Artículo 35.

En la fecha establecida dará comienzo la realización del deslinde al que asistirán un técnico y un representante de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, designados ambos por el titular de dicha Dirección, y los peritos que hayan nombrado las partes interesadas.

#### Artículo 36.

El deslinde consistirá en fijar con precisión los límites de la finca y extender el acta.

En el acta deberán constar las siguientes referencias:

- a) Lugar, día y hora del inicio de la operación.
- b) Nombres, apellidos y representación, en su caso de los asistentes.
- c) Descripción de los terrenos, trabajos realizados e instrumentos utilizados.
- d) Dirección y longitud de las líneas perimetrales.

- e) Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especailes si los tuviere.
- f) Manifestaciones y observaciones que se formularen por los asistentes.
- g) Hora en que se concluya el deslinde.
- h) Firma de los asistentes.

#### Artículo 37.

Si fuere necesario más de un día para realizar el deslinde, se extenderá acta para cada uno de ellos. El acta o actas levantadas se incorporarán al expediente, al igual que un plano a escala de la finca objeto del deslinde.

#### Artículo 38.

Dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la práctica del deslinde el Consejero de Economía, Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera firmará la Orden aprobatoria del deslinde, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura y notificada personalmente a los interesados cuyo domicilio sea conocido.

#### Artículo 39.

La Orden aprobatoria del deslinde será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioio-administrativa por infracción del procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

#### Artículo 40.

Mientras se tramita un deslinde, no podrán substantiarse procedimientos de deslinde judicial ni juicios posesorios sobre el mismo objeto.

#### Artículo 41.

Una vez que el acuerdo de aprobación de deslinde fuera firme se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

#### Artículo 42.

1. Si la finca de la Comunidad Autónoma a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo, debidamente aprobado, referente a la misma.
2. Si la finca no se hallare inscrita se procederá a la inscrip-

ción previa del título escrito adquisitivo de la misma o, a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto por el artículo 206 de la vigente Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación de dicho asiento el correspondiente al deslinde, debidamente aprobado.

#### Artículo 43.

La Administración podrá aplicar las precedentes normas para el deslinde de bienes de dominio público, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de montes, sobre deslinde de montes públicos; en la de vías pecuarias, sobre deslinde de éstas y en la de la minería, sobre demarcaciones.

Sección 4.<sup>a</sup> Embargos y ejecuciones contra el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 44.

1. Los bienes y dereshos de dominio público de la Comunidad Autónoma son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
2. Ningún Tribunal, Juez o Autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamientos de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo. Para estas actuaciones se estará a lo dispuesto en la legislación de Hacienda de la Comunidad o, en su caso, a lo dispuesto en la legislación estatal sobre la misma materia.

#### Artículo 45.

1. No se podrán gravar los bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma sino con los requisitos exigidos para su enajenación.
2. Las transacciones respecto a bienes o derechos del dominio privado, así como el sometimiento a arbitraje de las controversias o litigios sobre los mismos, requerirán acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio.

### CAPITULO SEGUNDO

Afectaciones, desafectaciones, adscripciones y cambios de destino

#### Artículo 46.

1. Compete a la Consejería de Economía, Industria y Comercio la afectación de los bienes integrantes del patrimonio de la Comunidad al uso general o a los servicios públicos.

2. La afectación de un bien o derecho al uso o servicio público producirá su integración en el dominio público.

#### Artículo 47.

Los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma que precisen bienes patrimoniales determinados para el cumplimiento de sus fines se dirigirán a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, que examinará la situación de los bienes, las razones invocadas para su afectación y la conveniencia o no de llevarla a efecto, adoptando el acuerdo procedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 48.

1. La afectación de los bienes patrimoniales se hará por orden expresa, que se comunicará al Consejero interesado.

2. La orden de afectación expresará el bien o bienes que comprenda, el fin o fines a que se destina, la circunstancia de quedar aquellos integrados en el dominio público de la Comunidad y Departamento al que corresponde el ejercicio de las competencias demaniales, incluida la administración y conservación de los bienes; recabando de dicho Departamento la designación de un representante, para que concurra con el nombrado por la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera al acto de afectación en fecha determinada.

3. Los representantes suscribirán un acta de afectación con arreglo al modelo oficial, en la que constarán los extremos contenidos en la Orden de cuyo cumplimiento se trate. Dicha acta será remitida a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, y una copia de la misma al Departamento destinatario del bien.

4. La afectación se hará constar en el Inventario General y en su caso, en el Registro de la Propiedad.

#### Artículo 49.

1. Las distintas Consejerías deberán dirigirse a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera para obtener la información que precisen sobre los bienes existentes en el patrimonio de la Comunidad Autónoma que puedan ser afectados a determinados fines.

2. Recibida la información, si las Consejerías estimasen que alguno de los bienes conviene aquellos fines, podrán iniciar los trámites para la afectación, según lo establecido en el artículo 47 de este Reglamento.

#### Artículo 50.

La afectación de determinados bienes al cumplimiento de los fines propios de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se producirá automáticamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan sido utilizados, gestionados y administrados por tales órganos durante el plazo de un año.

b) Cuando hayan sido adquiridos a título oneroso para dichos fines.

c) Cuando hayan sido adquiridos a título gratuito o mortis causa, siempre que el transmitente haga constar la finalidad de la transmisión.

d) Cuando resulte de planes, proyectos o resoluciones aprobados por el Consejo de Gobierno.

e) Cuando se adquieran por usurpación según las normas del Derecho Civil, bienes destinados a tales fines.

#### Artículo 51.

1. Cuando la adquisición de bienes se realice en virtud de expropiación forzosa, la afectación se entenderá implícita en la misma y se dará cuenta de aquélla a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2. La misma comunicación se formulará en los casos de deslinde de dominio público para integrar los terrenos sobrantes en el patrimonio de la Comunidad.

#### Artículo 52.

1. La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos, compete al Consejero de Economía, Industria y Comercio, cualquiera que haya sido el procedimiento para su adquisición, la Consejería que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio público.

2. La reversión de los bienes expropiados quedará regulada por la legislación sobre expropiación forzosa.

#### Artículo 53.

A los efectos previstos en el artículo anterior, la Consejería que tuviere los bienes bajo su administración y custodia dirigirá comunicación a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, haciendo constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas que determinen la desafectación.

## Artículo 54.

La Dirección General de Patrimonio y Política Financiera tramitará el oportuno expediente recabará de la Consejería interesada la designación de un representante que, junto con el nombrado por dicho Centro directivo, formalizará la correspondiente acta de entrega del bien o bienes al dominio privado.

Hasta que no se comuniquen la desafectación no perderán los bienes su carácter de dominio público.

## Artículo 55.

1. Los Organismos Autónomos y las Entidades de Derecho Público podrán solicitar de la Consejería de Economía, Industria y Comercio la adscripción de bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad para el cumplimiento de sus fines y la gestión de los servicios de su competencia.

2. El acto de adscripción transfiere facultades de uso, gestión y administración vinculadas al ejercicio de una actividad competencial, pero nunca la propiedad, y llevará implícita, en su caso, la afectación al dominio público del bien o del derecho de que se trate.

## Artículo 56.

Las mutaciones de destino de los bienes demaniales y patrimoniales competen a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

## Artículo 57.

1. Los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma que precisen bienes adscritos a otros se dirigirán a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera para que incoe el oportuno expediente, en el que, con audiencia de todos los órganos interesados, se decidirá sobre el destino de los bienes de que se trate, mediante resolución motivada.

2. Cuando las Consejerías, Organismos o Entidades discrepen entre sí o con la Consejería de Economía, Industria y Comercio, acerca de la afectación, desafectación, adscripción o desadscripción o cambio de destino de un bien o bienes determinados del patrimonio de la Comunidad Autónoma, la resolución correspondiente será de la competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y previo informe de los Organismos interesados.

## CAPITULO TERCERO

## Responsabilidades y sanciones

## Artículo 58.

1. Toda persona natural o jurídica que, por cualquier título, tenga

a su cargo la posesión, gestión o administración de bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad, está obligada a su custodia, conservación y, en su caso, explotación racional y responderá ante la Comunidad de los daños y perjuicios sobrevenidos por su pérdida o deterioro cuando concurren dolo, fraude o negligencia culpable, pudiéndose imponer una multa de hasta el cuádruplo de los daños causados, con independencia de la obligación de indemnizar o restituir, en su caso.

2. Los particulares que, por dolo, fraude o negligencia culpable, causen daños en los bienes de dominio público o privado de la Comunidad o los usurpen serán sancionados en vía administrativa con multa del tanto al doble del valor de lo usurpado o del perjuicio ocasionado, y serán obligados a reparar el daño.

3. El incumplimiento del deber de colaboración impuesto en el artículo 13 de este Reglamento será castigado con multa gubernativa no superior a 250.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

## Artículo 59.

La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de las responsabilidades previstas en el artículo anterior se acordarán y ejecutarán en vía administrativa, previa la tramitación del correspondiente expediente en el que se oirá al interesado.

## Artículo 60.

Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores pudieran constituir delito o falta, se pondrán en conocimiento de la jurisdicción penal, y se dejará en suspenso la tramitación de los procedimientos administrativos hasta que aquella se pronuncie.

## TITULO SEGUNDO

## Régimen de los bienes de dominio público

## Artículo 61.

Los bienes de dominio público son susceptibles de las siguientes utilidades:

- a) Uso común general.
- b) Uso común especial.
- c) Uso privativo.

## Artículo 62.

1. El uso común general es el que corresponde por igual a todos los ciudadanos; no estando sujeto a autorización, ni teniendo otras

limitaciones que las derivadas del uso por las demás personas, el respeto a la naturaleza de los bienes y su conservación, así como el sometimiento a las reglas de policía e instrucciones dictadas para promover su ordenado uso.

2. El uso común especial es aquél que por recaer sobre bienes escasos o por su intensidad, peligrosidad u otras circunstancias, requiere autorización que será en todo caso temporal, y no excluirá el uso general.

3. El uso privativo es el que implica una utilización individualizada de los bienes demaniales, de forma que limite o excluya su libre uso a otras personas; exigiéndose la previa concesión administrativa, que se otorgará según los principios, requisitos y procedimiento que establezca la legislación sobre contratación administrativa para la gestión de servicios públicos; sin perjuicio de la adaptación que por la naturaleza y caracteres del objeto de la concesión, sea conveniente introducir a cada caso.

#### Artículo 63.

El uso de los bienes de servicio público tendrá lugar de acuerdo con las características del servicio, con sometimiento a las instrucciones dictadas por las autoridades responsables de su funcionamiento.

#### Artículo 64.

Cuando para la prestación de un servicio público en régimen de concesión, sea necesario el uso común especial o el uso privativo de un bien determinado, la autorización o concesión demanial, según correspondan para ese uso, se entenderá implícita en la del servicio público.

#### Artículo 65.

La utilización y aprovechamiento de bienes o derechos de dominio público por personas o Entidades determinadas se sujetará, previa concesión o autorización administrativa, a las siguientes condiciones:

- a) El plazo máximo de duración será de treinta años en las autorizaciones y de cincuenta en las concesiones.
- b) La extinción se producirá no sólo por el transcurso del plazo, sino también por renuncia, abandono, por desaparición y agotamiento del bien, por incumplimiento de las condiciones establecidas y por el rescate en caso de concesiones.
- c) Las concesiones y autorizaciones podrán ser objeto de prórroga por motivos de interés público debidamente fundados, sin que en

ningún caso el plazo inicial de duración y prórroga excedan de noventa y nueve años.

d) Las concesiones y autorizaciones, así como, en su caso, sus prórrogas se otorgarán por las Consejerías que tengan adscritos los bienes o derechos objeto de las mismas, previo informe de Consejería de Economía, Industria y Comercio, determinando las condiciones generales para cada caso y plazo de duración.

#### Artículo 66.

1. Continuarán en la posesión de sus derechos los titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas legalmente sobre bienes de dominio público, cuando éstos pierdan su carácter por incorporarse al patrimonio de la Comunidad.

2. A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, regirán las siguientes reglas:

- a) Los titulares deberán ser oídos en el expediente.
- b) Los derechos y obligaciones de los beneficiarios quedarán en las mismas condiciones mientras dure el plazo concedido.
- c) El Órgano que acordó la concesión o autorización irá declarando su caducidad, a medida que vayan venciendo los plazos.
- d) Se procederá de igual forma, sin esperar al vencimiento de plazos, cuando la Comunidad se hubiera reservado la facultad de libre rescate.

3. La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá acordar la expropiación de los derechos, si estimase que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica al ulterior destino de los bienes o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

#### Artículo 67.

Si el órgano competente para otorgar la autorización o concesión estimase conveniente hacer reserva de la facultad de libre rescate, deberá establecerlo previamente en la convocatoria, o en las condiciones previas al otorgamiento, estableciendo al mismo tiempo la forma y condiciones del rescate en su caso.

#### Artículo 68.

Siempre que se acuerde la enajenación de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma, los titulares de los derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones o autorizaciones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público tendrán preferencia de adquisición frente a cualquier otra persona.

## Artículo 69.

Las entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de los beneficiarios de concesiones o autorizaciones podrán liberarlo, con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales condiciones que la Comunidad. En caso de que hayan de revertir a la misma, dichas entidades no acreditarán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

## Artículo 70.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, y dando conocimiento a la Asamblea de Extremadura, podrá autorizar la cesión gratuita de uso de bienes demaniales a cualquier Organismo de las Administraciones Públicas, por razones de utilidad pública, justificadas en el expediente, que también determinará las causas de cesación de uso y por el plazo máximo de cincuenta años.

2. La prórroga de la cesión deberá ser autorizada por la Asamblea de Extremadura.

## TITULO TERCERO

## Régimen de los bienes de dominio privado

## CAPITULO PRIMERO

## Adquisiciones

## Sección 1.ª Adquisiciones de bienes y derechos.

## Artículo 71.

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y derechos por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico, así como para ejercitar las acciones y recursos que proceda en defensa y tutela de su patrimonio.

2. Los bienes y derechos adquiridos se integrarán en su dominio privado, sin perjuicio de su posterior afectación o adscripción al dominio público.

3. Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se registrarán por su normativa específica y llevará implícita la afectación de los bienes a los fines que hubiera determinado su declaración de utilidad pública o interés social y, en su caso, su adscripción, de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la Ley de Patrimonio. Una vez concluido el expediente de expropiación, la Consejería u Organismo que la

haya realizado dará cuenta de la adquisición efectuada y, en su caso, de la adscripción a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera.

## Sección 2.ª Adquisiciones a título oneroso.

## Artículo 72.

1. Las adquisiciones a título oneroso de todo tipo de bienes se ajustarán a la legislación sobre contratación administrativa del Estado, con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad.

2. Las adquisiciones se efectuarán normalmente mediante concurso público.

## Artículo 73.

Las adquisiciones a título oneroso de bienes inmuebles se acordarán por el Consejero de Economía, Industria y Comercio, a propuesta de la Consejería interesada, cuando el valor del bien no supere la cantidad de mil millones de pesetas, y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura cuando superen dicha cantidad.

## Artículo 74.

1. La Dirección General de Patrimonio y Política Financiera incoará el oportuno expediente de contratación patrimonial para la adquisición del correspondiente bien inmueble. A tal objeto redatará el Pliego de Condiciones del concurso, el cual deberá contener como mínimo, la justificación del objeto y finalidad inmediata de la adquisición, la forma de pago, la partida con cargo a la cual se hará el mencionado pago y el modelo de proposición.

2. El expediente de contratación, previo informe del Gabinete Jurídico de la Comunidad Autónoma y de la Intervención General, será elevado al Consejero de Economía, Industria y Comercio para su aprobación.

3. Aprobado el expediente se publicará la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura. Dicha convocatoria deberá contener los datos señalados en el apartado 1 y, además, indicación del plazo, que no podrá ser inferior a quince días, lugar y hora en que deban presentarse las proposiciones y lugar, día y hora en que deberá realizarse la apertura de plicas.

4. Podrán tomar parte en el concurso las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica y

de obrar plena o que estén asistidas de medios legales para completarla así como que posean capacidad para contratar con las Administraciones Públicas, con arreglo a las normas que rigen la contratación administrativa.

5. Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado, y se ajustarán al modelo de los documentos que en el mismo se exijan, deberán concretar el precio ofrecido, y acompañarán los documentos o justificantes necesarios que acrediten la disponibilidad que el oferente tiene sobre el bien que oferta.

6. Las plicas serán abiertas por una Mesa de Contratación formada por:

- a) El Ilmo. Sr. Director General de Patrimonio y Política Financiera o persona en quien delegue, como Presidente.
- b) Un representante del Gabinete Jurídico.
- c) Un representante de la Intervención General.
- d) Un representante del Departamento al cual deba afectarse el bien, en su caso.
- e) El Jefe de la Sección de Patrimonio de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, que actuará como Secretario, con voz y voto.

7. El día señalado en el anuncio de licitación se constituirá la Mesa y se procederá al examen y calificación de los documentos presentados en tiempo y forma dándose lectura a continuación a las proposiciones admitidas, debiéndose formular por la Mesa, previa deliberación, una propuesta de adjudicación. Los votos disidentes de la mayoría podrán hacer constar en el acta de la sesión, el voto contrario debidamente motivado.

8. La adjudicación definitiva se hará por resolución del Consejero de Economía, Industria y Comercio, a la vista del acta de la Mesa; teniendo éste la facultad de optar por la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

9. Todas las adjudicaciones serán objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura, con la indicación sucinta de las características de la adquisición.

10. No será necesario promover nueva licitación cuando la previamente convocada hubiera resultado desierta o quebrada.

#### Artículo 75.

1. El Consejero de Economía, Industria y Comercio podrá autorizar la adquisición directa, propuesta de la Consejería interesada, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Reconocida urgencia en la adquisición.
- b) Peculiaridad de la necesidad a satisfacer.
- c) Escasez de ofertas en el mercado inmobiliario.

2. Las anteriores circunstancias deberán acreditarse por la Consejería proponente.

En estos supuestos se informará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea de Extremadura.

#### Artículo 76.

En supuestos excepcionales, y a fin de agilizar el procedimiento de adquisición, todas o algunas de las facultades a que se refieren los artículos anteriores podrán atribuirse por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, a otras Consejerías, Organismos o Entes de la Administración de la Comunidad.

#### Artículo 77.

1. Corresponde a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los oportunos contratos de adquisición de inmuebles, ostentando la representación de la Comunidad Autónoma en el otorgamiento de las escrituras el titular del mencionado órgano o el funcionario en quien delegue.

2. Es también competencia de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera realizar los trámites oportunos para la inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad, y para su inventario así como dictar, en su caso, las medidas para su conservación hasta que mediante afectación se integren en el dominio público.

#### Sección 3.ª Adquisiciones a título gratuito.

#### Artículo 78.

1. La aceptación de herencias, legados y donaciones corresponde al Consejero de Economía, Industria y Comercio.

2. La atribución de bienes y derechos se hará al patrimonio de la Comunidad Autónoma, aunque el disponente señale como beneficiario a algún otro Órgano de la Administración Autonómica, sin perjuicio de que en su adscripción haya de tenerse en cuenta esta voluntad.

3. Las adquisiciones a título lucrativo se efectuarán siempre que el

valor global de las cargas o gravámenes no exceda del valor intrínseco del bien.

Sección 4.<sup>a</sup> Adquisiciones onerosas de muebles, semovientes, vehículos y bienes de valor histórico-artístico.

Artículo 79.

1. Las adquisiciones onerosas de bienes muebles y semovientes se acordarán por el titular de la Consejería que los precise y llevarán implícitas, en su caso, la afectación de los mismos al servicio correspondiente.

2. No obstante, en las adquisiciones de estos bienes cuyo valor exceda de cincuenta millones de pesetas, será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno, previo informe de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

3. La adquisición de estos bienes se efectuará normalmente mediante concurso público.

4. El titular de la Consejería interesada, dentro de sus límites competenciales en función del valor de los bienes, y en su caso el Consejo de Gobierno podrá acordar la adquisición directa de este tipo de bienes cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo 1.º del artículo 75; debiendo solicitarse, siempre que ello sea posible, un mínimo de tres ofertas.

5. Lo regulado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión de Compras por el Decreto 30/1987, de 24 de abril.

6. En todo caso, el Consejo de Gobierno podrá acordar la adquisición centralizada para determinados bienes.

7. Las adquisiciones de vehículos de tracción mecánica serán inmediatamente comunicadas a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera.

Artículo 80.

Cuando los bienes objeto de adquisición tengan carácter de interés o valor histórico-artístico, deberá solicitarse el correspondiente dictamen de la Consejería competente en la materia.

Sección 5.<sup>a</sup> Arrendamiento de bienes inmuebles.

Artículo 81.

1. Los arrendamientos de bienes inmuebles a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura se acordarán por el Consejero de Economía, Industria y Comercio, a propuesta del titular de la Consejería interesada.

2. Los arrendamientos de bienes muebles se acordarán por el titular de la Consejería interesada.

3. Los arrendamientos se concertarán mediante concurso público o por contratación directa conforme al procedimiento exigido para las adquisiciones de inmuebles en propiedad que se regulan en este Reglamento.

4. En los arrendamientos por contratación directa se solicitarán, siempre que ello sea posible, un mínimo de tres ofertas.

5. El contrato será firmado por la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, por sí o por funcionario en quien delegue.

6. Concertado el arrendamiento y puesto el inmueble a disposición del Organismo que haya de utilizarlo, corresponderá a la Consejería respectiva adoptar cuantas medidas sean necesarias e incumban según ley al arrendatario para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin que se destine, sin perjuicio de las funciones que competen al Gabinete Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma en orden a la defensa en juicio de los derechos de ésta como arrendataria.

7. Las incidencias que surjan en la ejecución de tales contratos de arrendamiento serán resueltas por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, previo informe de la Intervención General y del Gabinete Jurídico.

8. En particular la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera podrá autorizar las solicitudes de actualización, revisión o incremento de rentas que no figuren contempladas en el contrato así como las prórrogas de los mismos, propuestas por las Consejerías interesadas.

9. Cuando la finca arrendada deje de ser necesaria para el servicio de la Consejería correspondiente, ésta lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, la cual, antes de resolver voluntariamente el contrato, comprobará que no es necesaria para cualquier otra Consejería o servicios dependientes de la misma.

10. Compete a la Consejería de Economía, Industria y Comercio acordar en todo caso, la resolución voluntaria de los contratos de arrendamiento de inmuebles, a petición de la Consejería interesada.

Sección 6.<sup>a</sup> Adquisiciones de títulos representativos del capital de empresas mercantiles y de propiedades corporales.

Artículo 82.

1. La adquisición por la Comunidad Autónoma de títulos repre-

sentativos del capital de empresas mercantiles, sea por compra o suscripción se acordará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y, en su caso, a petición del Consejero competente por razón de la materia.

Regirá la misma norma para la constitución de empresas per la Comunidad Autónoma, pudiendo en este caso, el Consejo de Gobierno acordar la aportación de bienes inmuebles del Patrimonio, cualquiera que sea el valor de los mismos.

2. Corresponde a la Consejería competente por razón de la materia, el ejercicio de los derechos de la Comunidad Autónoma en su condición de partícipe en empresas mercantiles a que se refiere el apartado anterior.

Los títulos o resguardos de depósitos correspondientes se custodiarán en la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 83.

Compete al Consejo de Gobierno, por propia iniciativa, o a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, la adquisición a título oneroso de propiedades incorpóreas.

## CAPITULO SEGUNDO

### Enajenaciones, cesiones y permutas

Sección 1.<sup>a</sup> Enajenación de inmuebles y derechos reales.

Artículo 84.

1. La aprobación de los expedientes de venta de bienes inmuebles según la cuantía, deberá ser acordada por los mismos órganos competentes para su adquisición, previstos en el artículo 73 de este Reglamento.

2. La enajenación requerirá la declaración previa de alienabilidad dictada por el Consejero de Economía, Industria y Comercio.

3. La enajenación se realizará por subasta pública, salvo cuando el Organismo competente para ello acuerda su enajenación directa.

En este supuesto se informará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea de Extremadura.

Cuando se trate de bienes de valor inferior a mil millones de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Consejero de Economía, Industria y Comercio, a propuesta del órgano directivo que tenga asignadas las funciones patrimoniales, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea otra Administración Pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos se entenderá por persona jurídica de derecho privado, perteneciente al sector público, la Sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.

b) Cuando el adquirente sea una institución benéfica cultural o social sin ánimo de lucro, o se trate de una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

c) Cuando fuera declarada desierta una subasta pública o ésta resultare fallida como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario.

d) Cuando el adquirente viniese poseyendo el bien a título de arrendatario o precarista durante al menos cinco años, o sin título alguno, durante al menos diez años.

e) Cuando por razones excepcionales, debidamente justificadas en el expediente, resulte más aconsejable para los intereses patrimoniales de la Comunidad Autónoma la enajenación directa.

En todos los casos el precio de venta deberá ser igual o superior al de la tasación del bien.

Seleccionada en principio la oferta, la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera lo comunicará al oferente para que en el plazo máximo de quince días efectúe el ingreso del 25 por 100 del precio de venta, en concepto de fianza. El Gabinete Jurídico y la Intervención General de la Junta de Extremadura informarán las propuestas de enajenación directa.

El acuerdo de enajenación será notificado al adjudicatario en los términos previstos en el artículo 97 de este Reglamento, a los efectos contemplados en el mismo.

4. En los contratos de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas, podrá estipularse el aplazamiento de hasta las tres cuartas partes del precio total, por un período no superior a cuatro años. El interés de aplazamiento nunca será inferior al legal del dinero. El pago de la parte aplazada será garantizado mediante condición resolutoria explícita, hipoteca, aval bancario u otra garantía suficiente usual en el mercado.

5. En la venta de bienes inmuebles patrimoniales a otras Administraciones Públicas, territoriales o institucionales, a organizaciones sindicales y patronales y a instituciones benéficas, culturales o sociales sin ánimo de lucro, podrá estipularse el aplazamiento de hasta el ochenta por ciento del precio total, por un período no superior a cuatro años, siempre y cuando dicho precio total sea superior a un millón de pesetas.

## Artículo 85.

Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble, se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde si fuera necesario.

## Artículo 86.

No podrá promoverse la venta de los bienes que se hallen en litigio; si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido.

Salvo en dicho supuesto, una vez iniciados los procedimientos de enajenación, sólo podrán suspenderse por orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio fundada en documentos fehacientes que prueben la improcedencia de la venta.

## Artículo 87.

Cuando se trate de enajenar fincas se iniciará el expediente de venta con la tasación de las mismas por el perito que nombre al efecto la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera.

No será necesario efectuar dicha tasación si en la ficha de Inventario figura valorado el inmueble con fecha no anterior a dos años, contados a partir del momento de la selección de la oferta o del acuerdo de enajenación.

## Artículo 88.

Previamente se incorporará al expediente la ficha de Inventario, confeccionándose la misma si por cualquier circunstancia no figurara incluida la finca en el Inventario General.

A la vista de los datos contenidos en la ficha, el Perito designado para la tasación procederá sobre el terreno, a verificar las características físicas, haciendo referencia de las mismas en la hoja de tasación que formule.

## Artículo 89.

Para la venta de los demás derechos reales enajenables, no se precisará el reconocimiento y descripción pericial de las fincas a que los mismos afecten; pero si de los documentos relativos a la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se subsanará esta omisión antes de anunciar la subasta.

## Artículo 90.

1. Formulada por el Perito correspondiente la hoja de tasación se

elevará a la aprobación de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera.

2. La anterior tasación una vez aprobada, con rebaja, en su caso, de las cargas que se estimen deducibles, servirá para determinar la autoridad a quien compete acordar la enajenación del inmueble, y en su caso, el tipo para la subasta que haya de celebrarse.

## Artículo 91.

Si la enajenación ha de sujetarse a los trámites de subasta pública, la Consejería de Economía Industria y Comercio anunciará la misma en el diario Oficial de Extremadura, con una antelación mínima de veinte días a la fecha señalada para su celebración.

En dicho anuncio se harán constar los siguientes extremos:

- a) Día, hora y lugar en que haya de celebrarse la subasta.
- b) Mesa ante la cual haya de tener lugar la misma.
- c) Término municipal a que los bienes corresponden.
- d) Naturaleza de los bienes o derechos a enajenar, con expresión de las circunstancias jurídicas y físicas que permitan su identificación.
- e) Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

## Artículo 92.

Podrán tomar parte en la subasta todas aquellas personas que tengan capacidad para contratarlo, de acuerdo con las normas contenidas en el Código Civil sobre capacidad general para toda clase de contratos y, en particular, para el contrato de compraventa.

## Artículo 93

La subasta se efectuará en el local y hora señalados en el anuncio, ante una Mesa integrada por:

- a) El Ilmo. Sr. Director General de Patrimonio y Política Financiera o persona en quien delegue, como Presidente.
- b) Un representante del Gabinete Jurídico.
- c) Un representante de la Intervención General.
- d) El Jefe de la Sección de Patrimonio de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, que actuará como Secretario, con voz y sin voto.

## Artículo 94.

Para tomar parte en cualquier subasta es indispensable acreditar

la constitución previa de una garantía provisional por el importe del veinte por ciento del precio de licitación a favor de la Junta de Extremadura y a disposición de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

#### Artículo 95.

1. Terminado el plazo de presentación de proposiciones, el Presidente de la Mesa convocará a los miembros de la misma, a efectos de proceder a la calificación de los documentos en tiempo y forma.

2. La Mesa procederá en primer lugar al recuento de las proposiciones presentadas y a su confrontación con los datos que figuren en los certificados extendidos por los Jefes de las oficinas receptoras de las mismas. Seguidamente calificará los documentos presentados en tiempo y forma mediante la apertura de los sobres que contengan la documentación administrativa. El Secretario de la Mesa relacionará los documentos exigidos. Si la Mesa observare defectos materiales en la documentación presentada podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador subsane el error.

#### Artículo 96.

1. La Mesa procederá en acto público a la apertura de las proposiciones admitidas; comenzando dicho acto por la lectura que hará el Secretario del anuncio de la subasta.

Se procederá seguidamente a dar conocimiento al público del número de proposiciones recibidas y nombre de los licitadores, dando ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la Mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados.

A continuación el Presidente notificará el resultado de la calificación de los documentos presentados, con expresión de las proposiciones rechazadas y causa de su inadmisión y de las proposiciones admitidas.

En caso de discrepancia entre las proposiciones que obren en poder de la Mesa y las que, como presentadas se deduzcan de las certificaciones de que dispone la misma, o que se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas, se suspenderá el acto y se realizarán urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido, volviéndose a anunciar nuevamente, una vez que todo haya quedado aclarado en debida forma.

Antes de la apertura de la primera proposición económica se invitará a los asistentes a que manifiesten las dudas que se les ofrez-

can o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la Mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de subsanación de defectos.

Seguidamente se abrirán las ofertas económicas presentadas de entre las admitidas y se dará lectura en voz alta, a las proposiciones que contengan, desechando aquéllas que puedan producir duda racional, a juicio de la Mesa, sobre la oferta.

Todas las proposiciones económicas presentadas, tanto las declaradas admitidas, como las rechazadas sin abrir o las desestimadas una vez abiertas, serán unidas al expediente de la subasta.

2. La Mesa, por declaración de su Presidente, procederá a adjudicar, con carácter provisional al mejor postor.

Si al momento de la adjudicación provisional, apareciesen dos o más ofertas iguales, que representen la misma ventaja, respecto de las restantes, se decidirá sobre la mejor oferta abriéndose durante quince minutos una nueva licitación por el sistema de pujas a la llana. Si transcurrido dicho plazo subsistiera el empate, se decidirá la mejor oferta por medio de sorteo.

3. En el caso de que lo laborioso de las operaciones de adjudicación lo aconsejara, a juicio de la Mesa, y una vez leídas todas las proposiciones económicas, podrá su Presidente suspender la sesión acordando reanudarla dentro del primer día hábil siguiente, para proceder a las adjudicaciones provisionales. En este caso, el Presidente de la Mesa señalará la hora de comienzo de la nueva sesión.

4. La adjudicación provisional realizada por la Mesa de la subasta no crea derecho alguno a favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración mientras esta adjudicación no sea definitiva.

Del resultado de la sesión, o sesiones en su caso, se levantará acta en la que se recogerán, con el mayor detalle posible, todas y cada una de las incidencias ocurridas en la misma, así como los nombres y razón social de todos los ofertantes, los de los que resulten adjudicatarios, inmuebles que les hubieren correspondido y valor del remate de cada uno de ellos. Del propio modo, en el caso de haberse formulado alguna reclamación por los licitadores se incluirán en el acta las alegaciones que realicen.

#### Artículo 97.

1. La Mesa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de finalización del acto de subasta, elevará al Excmo. Sr. Consejero de Eco-

nomía, Industria y Comercio el expediente instruido, el acta levantada por el Secretario de la Mesa y la propuesta de resolución. El Consejero, a la vista de lo actuado, acordará la resolución que proceda en derecho, adjudicando definitivamente el remate o dejándolo sin efecto.

2. La adjudicación definitiva, será notificada a los rematantes y a los reclamantes, en su caso, requiriendo a los primeros, con apercibimiento de pérdida de la fianza y de la adjudicación, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la propia notificación, ingresen la diferencia existente entre el precio del remate y el depósito ya constituido, o bien la totalidad del precio del remate, si la fianza se hubiese prestado mediante aval.

Si alguna adjudicación resultare fallida por incumplimiento de sus obligaciones por el adjudicatario, la nueva subasta que, en su caso, se convoque conservará el rango de la anterior y se anunciará por el mismo tipo.

3. Si por cualquier causa hubiesen transcurrido más de dos años desde la fecha de la celebración de la primera subasta sin que se haya procedido a la adjudicación de los bienes, la próxima que se convoque volverá a tener el carácter de primera, a cuyo efecto se procederá a realizar una nueva tasación de los mismos, que habrá de ser aprobada por la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera. El acuerdo de enajenación dictado en su día continuará produciendo efectos cuando la cuantía de la nueva tasación no supere los límites de la competencia atribuida al órgano que lo dictó. Si los supera, será preciso un nuevo acuerdo de enajenación del órgano competente.

En todo caso las adjudicaciones definitivas serán notificadas a los adjudicatarios y publicadas en el Diario Oficial de Extremadura. Dicha publicación servirá de notificación a los demás interesados en el procedimiento no adjudicatarios.

#### Artículo 98.

1. Las subastas ordinarias para la venta de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios podrán ser hasta cuatro, salvo que la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, acuerde que no se convoque la segunda o posteriores.

2. El tipo de venta para la primera subasta se fijará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 90. El de cada una de las sucesivas será fijado por la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, bien repitiendo el de la anterior o reduciéndolo hasta un 15 por 100.

#### Artículo 99.

1. Intentados sin resultados los cuatro remates, la subasta quedará

desierta por un plazo de tres meses durante el cual se recibirá cualquier proposición que se presente por escrito y una vez transcurrido dicho plazo se anunciará nueva subasta sobre la base de la mayor oferta presentada, salvo que hubiere transcurrido el plazo de dos años previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

2. Cada proposición presentada deberá ir acompañada del resguardo acreditativo del depósito del 25 por 100 del precio ofrecido. Con anterioridad a la celebración de la subasta se acordará la devolución de los depósitos constituidos para garantizar las ofertas de cantidades inferiores a la que servirá de tipo para la misma.

3. La proposición que sirva de tipo para la subasta surtirá plenos efectos aunque el oferente no comparezca en el acto de la celebración de la misma, por lo que si el bien le fuera adjudicado perderá el depósito en el caso de que no efectuase el pago del precio total dentro del plazo reglamentario.

4. El Consejero de Economía, Industria y Comercio, acordará la adjudicación de los bienes o la desestimación de las ofertas si estima que el precio es sensiblemente inferior al valor real del bien subastado.

#### Sección 2.ª Enajenación de inmuebles a propietarios colindantes.

##### Artículo 100.

1. Los propietarios colindantes pueden adquirir directamente al enajenarse, mediante precio, las parcelas sobrantes, los solares in edificables y las fincas rústicas que no alcancen una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza. A estos efectos, la clasificación de las fincas se regulará por las Leyes, Reglamentos u Ordenamientos especiales aplicables a la materia y, en su caso, por los planes de ordenación debidamente aprobados.

2. Cuando solicite dicha adquisición más de un propietario colindante, será preferido el del inmueble de menos superficie de los que mediante su agrupación con el que se pretende adquirir, lleguen a constituir, según los casos, un solar edificable o una superficie económicamente explotable susceptible de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

Cuando no concurren tales circunstancias será preferido el propietario del inmueble colindante de mayor superficie.

##### Artículo 101.

1. Acordada la enajenación de dichas fincas por el órgano competente, la Consejería de Economía, Industria y Comercio procederá a notificar personalmente a los colindantes, si fueren conocidos, el

precio de tasación; otorgándoles un plazo de treinta días para que manifiesten por escrito su decisión al respecto.

2. En el caso de que todos o algunos de los propietarios colindantes no fueran conocidos, se publicará el correspondiente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura con indicación de tales circunstancias.

3. Presentadas las correspondientes solicitudes y compromisos de aceptación del precio de tasación y, una vez informadas por el Gabinete Jurídico y por la Intervención General, el Consejero de Economía, Industria y Comercio acordará la venta en favor del peticionario seleccionado.

4. La venta se formalizará en escritura pública, acreditándose por el colindante cesionario en el acto del otorgamiento, haber satisfecho el precio de enajenación.

#### Artículo 102.

En el caso de que ninguno de los colindantes ejerciera el derecho de preferencia, el Consejero de Economía, Industria y Comercio podrá optar entre enajenar dichas fincas en pública subasta, repetir el ofrecimiento a los colindantes, previa retasación, o retener las porciones de suelo como reserva patrimonial o para uso como zonas verdes o espacios libres.

#### Sección 3.<sup>a</sup> Derechos y acciones de los compradores.

#### Artículo 103.

1. Serán de cuenta de los compradores los gastos de los bienes enajenados desde el día en que se les notifique la adjudicación.

2. Los compradores tienen derecho a ser indemnizados por los daños causados a las fincas vendidas desde el momento en que fueron tasadas pericialmente y hasta el momento de su adjudicación.

3. Las demás acciones de reivindicación, evicción y saneamiento, indemnización por cargas o gravámenes no expresados en el anuncio de venta o en la escritura que pudieran corresponder a los compradores frente a la Comunidad, se regirán por las normas propias del Derecho Civil, previa interposición de la reclamación administrativa al ejercicio de dichas acciones.

4. La Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, realizará los trámites conducentes a la formalización notarial de los oportunos contratos de enajenaciones de inmuebles, títulos representativos del capital de empresas mercantiles y propiedades incorporales, ostentando la representación de la Comunidad Autónoma en el otorgamiento de las escrituras el titular del mencionado órgano o el funcionario en quien delegue.

#### Sección 4.<sup>a</sup> Enajenación de muebles y otros bienes y derechos.

#### Artículo 104.

1. La enajenación de bienes muebles se efectuará por los mismos órganos que sean competentes para su adquisición.

2. El acuerdo de enajenación implicará por sí solo la desafectación, en su caso; de los bienes de que se trate.

3. De la enajenación de bienes muebles inventariables se dará cuenta inmediata a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de la Consejería de Economía, Industria y Comercio para constancia en el Inventario General.

4. En cuanto al procedimiento de enajenación se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento en cuanto sea aplicable.

La realización de las subastas podrá demorarse si la cuantía de los bienes a enajenar no aconseja el celebrarlas de modo inmediato.

5. En todo caso el Consejo de Gobierno podrá acordar la enajenación centralizada para determinados bienes.

#### Artículo 105.

1. Se atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para acordar la enajenación de obras de arte o de objetos de interés arqueológico, histórico o artístico de la Comunidad, hasta un valor de 50 millones, siendo precisa Ley de la Asamblea para enajenaciones que superen dicha cifra.

2. En cuanto al procedimiento de enajenación será de aplicación a estos bienes la legislación del Estado sobre el patrimonio artístico.

3. Los recursos obtenidos de la venta de bienes a que se refiere el párrafo anterior irán destinados a los fines que expresamente deberán preverse en el expediente de enajenación.

#### Artículo 106.

1. Es competente el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, para enajenar los títulos representativos del capital de empresas mercantiles, cuando el valor de la enajenación no exceda del 10 por 100 de la participación total de la Comunidad.

Dentro del mismo año, el Consejo de Gobierno no podrá acordar la enajenación de títulos que superen el citado porcentaje en la misma empresa.

2. Deberá autorizarse mediante Ley de la Asamblea la enajenación de títulos representativos de capital cuando exceda del porcentaje indicado en el número anterior o implique para la Comunidad la pérdida de su condición mayoritaria.

Excepcionalmente, bastará con la autorización del Consejo de Gobierno para enajenar los títulos que, independientemente de la participación que representen, por su número, no puedan considerarse como auténticas inversiones patrimoniales.

3. Si los títulos se cotizan en Bolsa se enajenarán en la misma. Si no, se enajenarán mediante subasta pública, salvo que el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, acuerde su enajenación directa.

#### Artículo 107.

1. La enajenación de propiedades incorpóreas será acordada por la Consejería de Economía, Industria y Comercio si el valor de éstas está dentro de su competencia. Si excediere de ésta, la competencia corresponde al Consejo de Gobierno.

2. La enajenación se efectuará mediante subasta pública, salvo que el Consejero de Economía, Industria y Comercio o el Consejo de Gobierno, dentro de sus competencias, consideren conveniente la enajenación directa.

#### Sección 5.ª Cesiones gratuitas.

#### Artículo 108.

1. Los bienes inmuebles patrimoniales, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrán cederse gratuitamente mediante Orden del Consejero de Economía, Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, para fines de utilidad pública o interés social.

2. Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las cesiones que, para el cumplimiento de sus fines se hagan a otras administraciones públicas o institucionales, a organizaciones sindicales y patronales y a instituciones benéficas, culturales o sociales sin ánimo de lucro.

Igualmente se considerarán incluidas a los efectos de la cesión en uso de tales bienes las empresas públicas regionales mientras ostenten tal condición.

3. Si los bienes cedidos no fueran destinados al uso previsto, dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión, o dejaran de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Comunidad, la cual tendrá derecho además a percibir de la entidad cesionaria, previa tasación peri-

cial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos.

4. Quedan excluidos de la aplicación de las normas contenidas en los tres apartados anteriores, los Convenios Urbanísticos que celebre la Administración de la Comunidad Autónoma con el Estado y Corporaciones Locales para la ordenación de terrenos.

5. El contenido de los anteriores Convenios podrá incluir cuantas operaciones se consideren convenientes para los intereses patrimoniales de la Comunidad Autónoma, incluso la cesión gratuita de los terrenos y serán objeto de ratificación por acuerdo del Consejo de Gobierno.

#### Artículo 109.

1. Las cesiones gratuitas habrán de solicitarlas del Consejero de Economía, Industria y Comercio los legítimos representantes de los Organismos y Entidades interesados en la cesión de los bienes.

2. La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Presentación de los documentos que acrediten la personalidad o representación de los solicitantes.

b) Justificación documental demostrativa de que la Entidad o Institución reúne alguna de las cualidades indicadas en el artículo anterior.

c) Memoria explicativa, en su caso, de la utilidad pública o interés social del fin que legitima la cesión.

#### Artículo 110.

Recibida la petición, la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, determinará si se considera previsible la afectación o explotación del inmueble en cuestión, acordando, en su caso, la apertura del expediente.

#### Artículo 111.

Abierto el expediente, los Servicios Patrimoniales cuidarán de comprobar los extremos siguientes:

a) Si existen o no realmente los bienes interesados y si sus características concuerdan con las expuestas por los solicitantes.

b) Si los bienes se hallan incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma.

c) Si se hallan además inscritos en el Registro de la Propiedad.

d) Si se considera que la entidad solicitante puede realizar los fines de utilidad pública o interés social.

## Artículo 112.

Los Servicios Patrimoniales una vez cerciorados de los extremos a que se refiere el artículo anterior, suplidas, en su caso, las omisiones advertidas con ocasión de la solicitud elevarán el expediente a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, a efectos de que proponga, en su caso, al Consejero de Economía, Industria y Comercio, la cesión del inmueble en cuestión.

## Artículo 113.

La Orden de cesión fijará el plazo en el que deberá quedar efectivamente aplicado al fin propuesto el bien de cuya cesión se trata y realizadas, en su caso, las obras precisas para el cumplimiento del mismo.

## Artículo 114.

Acordada la cesión, el titular de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera o el funcionario en quien delegue otorgará la correspondiente escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad con la expresa consignación de las causas de resolución a que la cesión se halle sujeta.

Sección 6.<sup>a</sup> Permuta de bienes inmuebles.

## Artículo 115.

1. Los inmuebles del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50 por 100 del que lo tenga mayor. Si hubiere diferencia de valoración entre ambos bienes, procederá su compensación en metálico.

2. Corresponderá autorizar la permuta a quien, por razón de la cuantía, fuera competente para autorizar la enajenación.

## Artículo 116.

La disposición que autorice la permuta llevará implícita, la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alienabilidad.

## Artículo 117.

En el otorgamiento de la escritura de formalización de la permuta ostentará la representación de la Comunidad Autónoma el titular de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera o el funcionario en quien delegue.

## CAPITULO TERCERO

## Prescripción

## Artículo 118.

Los derechos sobre los bienes de dominio privados prescriben a favor y en contra de la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el derecho privado.

## CAPITULO CUARTO

## Aprovechamiento

## Artículo 119.

1. Compete al Consejero de Economía, Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

2. Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza, producidos por el patrimonio de la Comunidad Autónoma, previa liquidación cuando sea necesaria, se ingresarán en la Tesorería General con aplicación a los pertinentes conceptos del Presupuesto de Ingresos.

3. Igualmente se ingresará en la Tesorería General el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

## Artículo 120.

1. La explotación de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma, se adjudicará ordinariamente por concurso, correspondiendo a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera preparar las bases del concurso, que será resuelto por el Consejero de Economía, Industria y Comercio.

2. No obstante lo anterior, el Consejero de Economía, Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, podrá acordar la adjudicación directa de la explotación de bienes patrimoniales cuando existan circunstancias que así lo aconsejen, previa justificación razonada en el expediente.

## Artículo 121.

A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato para la explotación de bienes patrimoniales si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida. La prórroga se concederá por el Consejero de Economía, Industria y Comercio y no podrá exceder de la mitad del plazo inicial.

## Artículo 122.

La subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario de un contrato de explotación de bienes patrimoniales requerirá autorización expresa del Consejero de Economía, Industria y Comercio a propuesta de la Dirección General de Patrimonio Política Financiera. La persona subrogada deberá reunir las condiciones de capacidad necesaria para contratar.

## CAPITULO QUINTO

## Adjudicación de bienes y derechos a la comunidad autónoma

## Artículo 123.

1. Toda adjudicación de bienes y derechos a la Comunidad Autónoma de Extremadura, provenientes de procedimiento judicial o administrativo, deberá notificarse a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, la cual los ingresará en el patrimonio de la Comunidad por el valor de adjudicación judicial o administrativa.

2. Si son adjudicados en pago de un crédito no habrá derecho a reclamación en el caso de que su valor por tasación pericial fuese superior al de aquél.

## TITULO CUARTO

## De la Administración institucional

## Artículo 124.

1. La Consejería de Economía, Industria y Comercio, a través de las Consejerías de que dependan las entidades institucionales, podrá adscribir bienes y derechos del patrimonio a las citadas Entidades, cuando sean necesarios para cumplir los fines atribuidos a su competencia.

2. La adscripción de bienes y derechos a Entidades Institucionales que no dependan de las Consejerías, o que estén adscritas a varias, se realizará por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, previa audiencia de aquéllas.

3. La Comunidad Autónoma de Extremadura seguirá siendo la titular de los bienes y derechos adscritos, teniendo las Entidades Institucionales que los reciban únicamente las facultades de uso, gestión, administración y percepción de rentas y frutos.

## Artículo 125.

1. Las entidades institucionales utilizarán los bienes y derechos ex-

clusivamente para los fines que se determinen en el acuerdo de adscripción.

2. La Consejería de Economía, Industria y Comercio velará por la aplicación de los bienes adscritos al fin para el que fueron cedidos, y promoverá, la reincorporación de los mismos al patrimonio de la Comunidad cuando dejen de ser necesarios para el cumplimiento de dicho fin.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por Decreto del Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, podrá transferirse a otras Consejerías, cuando se considere conveniente en atención a las peculiaridades de los servicios a prestar por las mismas, todas o algunas de las competencias que la Ley de Patrimonio de la Comunidad y este Reglamento atribuyen a la Consejería de Economía, Industria y Comercio. Tales Consejerías detentarán las competencias transferidas con los mismos derechos, obligaciones y limitaciones que la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Los actos que realicen dichas Consejerías en ejercicio de las competencias transferidas serán comunicados a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de la Consejería de Economía, Industria y Comercio para constancia en el Inventario General.

Segunda.—La enajenación de viviendas al amparo de la Ley 2/1993, de 13 de diciembre, de Enajenación de Viviendas, una vez regularizada su situación física y jurídica por la Consejería correspondiente, corresponderá a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, sin perjuicio de las facultades de organización departamental que ostenta el Presidente de la Junta de Extremadura.

Tercera.—El domicilio a efectos de notificaciones por actos que afecten a bienes inmuebles y vehículos propiedad de la Comunidad Autónoma será la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Cuarta.—Los bienes inmuebles y los bienes muebles de considerable valor económico se podrán asegurar mediante la oportuna póliza, cuando habiéndose realizado la valoración y el estudio económico, se estime conveniente y así lo acuerde el Consejero de Economía, Industria y Comercio, a propuesta de las Consejerías afectadas o de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las obligaciones de pago de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y de Vehículos de Tracción Mecánica así como las de los seguros a

que se refiere la Disposición Adicional Cuarta podrán ser atendidas por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, a cuyos efectos desde la misma se efectuarán las modificaciones de créditos pertinentes para el traspaso a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de los asignados a cada Consejería para dichos fines.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejero de Economía, Industria y Comercio dictará las Ordenes que considere precisas para el desarrollo y ejecución de este Reglamento.

Segunda.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

### *DECRETO 181/2000, de 25 de julio, por el que se deroga el Decreto 72/1984, de 6 de septiembre, por el que se crean marcas de calidad de la región extremeña.*

La Junta de Extremadura, en virtud de las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, atribuidas por el artículo 71.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, procedió a regular, mediante el Decreto 72/1984, de 6 de septiembre, la creación de marcas de calidad en la región extremeña, cuyo desarrollo posterior se realizó mediante la Orden de 9 de diciembre de 1987, por la que se crea la marca de calidad «Alimentos de Extremadura» y se regula su utilización.

De conformidad con el derecho comunitario y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y, más concretamente, tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) 2081/1992, del Consejo, de 14 de julio, dentro del territorio de la Unión Europea no cabe aprobar denominaciones de calidad que tengan como base el origen o procedencia geográfica de los productos o producciones por ellas amparados, a menos que se realice a través de los procedimientos recogidos en el citado Reglamento comunitario, esto es, las indicaciones geográficas protegidas (IGP) o las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) de los productos agrícolas y alimenticios, lo que les otorga una protección en un ámbito territorial mucho más amplio (que abarca a todos los Estados miembros de la Unión).

La voluntad de cumplir la normativa comunitaria ha impulsado a la Junta de Extremadura a optar por la completa derogación del

Decreto 72/1984 y de la Orden de 9 de diciembre de 1987 citadas. En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 25 de julio de 2000,

#### DISPONGO

Artículo Único.

1. Quedan derogados el Decreto 72/1984, de 6 de septiembre, por el que se crean marcas de calidad de la región extremeña y la Orden de 9 de diciembre de 1987, por la que se crea la marca de calidad «Alimentos de Extremadura» y se regula su utilización.
2. Igualmente, quedan derogadas las referencias «Alimentos de Extremadura» que se contemplasen en las disposiciones normativas de igual o inferior rango dictadas al amparo o en congruencia con el Decreto y la Orden expresamente derogadas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de cualquier tipo que, al amparo de las normas derogadas estuviesen pendientes de resolución, continuarán con su tramitación de acuerdo con la normativa vigente en el momento de presentación de las mismas.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de julio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía,  
MANUEL AMIGO MATEOS

### CONSEJERIA DE CULTURA

### *DECRETO 184/2000, de 25 de julio, por el que se establece la estructura y funcionamiento de la Biblioteca de Extremadura.*

La Biblioteca de Extremadura creada por Ley 6/1997 de 29 de